REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA DUAL DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

Pereira, jueves cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013).

Hora: 5:15 p.m.

Aprobado por Acta No. 522

Radicación:	66001-31-87-001-2013-25753-01
Procedente:	JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PEREIRA
Accionante:	JAIRO DELGADO OCHOA
Accionado:	COLPENSIONES

ASUNTO

Se pronuncia la Sala en torno a la impugnación interpuesta por el **INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN** contra el fallo mediante el cual el Juzgado Tercero Penal del Circuito de esta ciudad, amparó el derecho fundamental de petición del señor **JAIRO DELGADO OCHOA.**

ANTECEDENTES

Indica el señor Delgado que el 27 de marzo del presente año,

interpuso recurso de apelación contra la resolución GNRO17406 del 10 de diciembre de 2012, mediante la cual Colpensiones le reconoció la pensión de vejez; el mismo día en que presentó el recurso, la accionada le entregó una carta en donde le informaba que ella contaba con dos meses desde la radicación para resolver el recurso. Afirma el actor, que transcurrido un poco más de dos meses y a la fecha de presentación de la tutela no se le había resuelto nada.

Por las razones expuestas, solicita de la Judicatura, le sean amparados sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital y otros, ordenándole a Colpensiones resolver de fondo su petición, reconociéndole el pago retroactivo del faltante de su pensión.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de esta ciudad admitió la demanda tutelar, corrió el traslado a la parte accionada en la forma indicada en la ley, vinculó al ISS en Liquidación, y al efectuar el estudio de la situación fáctica planteada, decidió en providencia fechada el 8 de julio del año avante, tutelar el derecho fundamental de petición del señor Delgado y en consecuencia le ordenó a Colpensiones que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, procediera, si aún no lo había hecho, a resolver de fondo la apelación interpuesta por el actor, frente a la resolución que le reconociera la pensión de vejez.

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Una vez notificados de la decisión, el ISS en Liquidación allegó escrito impugnado la decisión de instancia haciendo saber para ello que el expediente administrativo de la accionante, se había enviado

desde el 4 de octubre del 2012 a Colpensiones, para que esa entidad resolviera lo pedido por el demandante, en atención a ello, y toda vez que esa entidad no tiene ninguna responsabilidad frente a la vulneración de los derechos del señor Delgado Ochoa, solicitó ser desvinculado de la presente acción.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Colegiatura se encuentra funcionalmente habilitada para desatar la impugnación interpuesta de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1 del Decreto 1382 de 2000.

Le correspondería a la Sala determinar si la entidad impugnante ha vulnerado los derechos fundamentales reclamados por el accionante, de manera que deba confirmarse el fallo del Juez A-quo o si por el contrario las explicaciones dadas en la impugnación son suficientes para revocarlo y declarar que no existió vulneración alguna, si no fuera porque una vez visto el fallo de tutela proferido dentro de este asunto, se pudo constatar que en el mismo en ningún momento se dieron órdenes para ser cumplidas por el ISS en Liquidación.

De acuerdo con la Carta Política, Colombia es un Estado social y democrático de derecho, lo que se traduce en la concepción humanista del Estado que procura la promoción y mantenimiento de unas condiciones mínimas de existencia de los asociados, acordes con la dignidad de la persona, por ello, el reconocimiento de la primacía de las garantías inalienables del ser humano y el establecimiento de mecanismos efectivos para su protección.

La tutela es un instrumento confiado por la Carta Política en su artículo 86 a los Jueces cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido birlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política colombiana.

Sea lo primero decir, que la Colegiatura nada dirá sobre los derechos para cuya protección reclamó amparo el señor Jairo Delgado, por cuanto la impugnación estudiada nada tiene que ver con ello, pues en ningún momento lo allí dicho al respecto o las órdenes dadas por el Juez A-quo, son materia de discusión o contradicción por parte del Instituto del Seguro Social.

De acuerdo a lo anterior, encuentra la Sala que el Instituto del Seguro Social no tendría legitimidad para impugnar la presente decisión, por cuanto la misma en nada afecta sus intereses y bajo esa perspectiva, los únicos que tendrían motivos para objetar la decisión de la primera instancia serían los directamente afectados con el fallo, esto es Colpensiones o el accionante, situación que no se dio; sin embargo como en el presente asunto el ISS solicita ser desvinculado de esta acción, entiende la Sala que lo pretendido es que al fallo de primer nivel se le agregue un numeral indicando que toda vez que el Instituto del Seguro Social, no violó de manera alguna los derechos fundamentales invocados por el actor, debe ser desvinculado del presente asunto.

Bajo ese entendido, la Corporación agregará un numeral al fallo de primera instancia, indicando la desvinculación del ISS en Liquidación del presente asunto. Igualmente se dirá que se confirma

el fallo proferido por el Juez A-quo, a pesar de no hacer ningún pronunciamiento en esta parte motiva respecto a lo allí analizado, esto por cuanto eso no fue materia de impugnación.

Por último, quiere este Juez Colegiado llamar la atención del Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, en el sentido de que no se entiende el por qué vinculó a esta acción constitucional al Instituto del Seguro Social en Liquidación, cuando es sabido que en la actualidad el no tiene ninguna competencia para resolver las solicitudes pensiónales, y en el presente caso, de acuerdo a lo narrado por el actor, era más que evidente que la entidad que estaba vulnerando sus derechos era Colpensiones, pues fue ella quien le resolvió desde el comienzo la solicitud pensional, y por tanto fue la entidad frente a la cual interpuso los recursos materia de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Dual de decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, en el asunto en revisión.

SEGUNDO: ADICIONAR un numeral a la decisión revisada, **DESVINCULANDO** de la presente acción al **INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL**, toda vez que por su parte no existió vulneración alguna de los derechos invocados por el actor.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, y Remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado

(En incapacidad médica)
JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ
Magistrado

JUAN CARLOS MORALES RAMÍREZ
Secretario